



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00049-00

Cartagena de Indias, ocho (08) de mayo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2020-00049-00
Demandante	WILLYS ARROYO PINO , en nombre propio y en representación de su núcleo familiar compuesto por su esposa MARIA CLAUDIA MARTINEZ VELAZQUEZ y los menores MATHIAS ARROYO MARTINEZ y VALERY SOFIA GUTIERREZ MARTINEZ .
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y PRESIDENCIA DE REPUBLICA
Tema	Aislamiento Social – Comerciantes y Trabajadores Independientes - Estado de Necesidad – Estado Social de Derecho - Ayuda Humanitaria – Hecho Superado respecto a solicitud de ayudas inmediatas POR COVID-19 Se amparan derechos fundamentales de los menores de las personas en estado de vulnerabilidad
Sentencia No	0064

1. PRONUNCIAMIENTO

Mediante escrito presentado el día 24 de abril de 2020, ante la Oficina de Reparto y recibido en este Despacho el mismo día, el señor Willys Arroyo Pino, en nombre propio y en representación de su núcleo familiar compuesto por su esposa María Claudia Martínez Velázquez y los menores Mathias Arroyo Martínez y Valery Sofía Gutiérrez Martínez, promovió acción de tutela contra el Distrito de Cartagena, Departamento de Bolívar y Presidencia de República, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental a vida, integridad personal, igualdad, salud, mínimo vital, entre otros.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

1-Tutelar los derechos fundamentales a la vida, integridad personal, igualdad, salud, mínimo vital, entre otros, del señor Willys Arroyo Pino, y de su núcleo familiar compuesto por su esposa María Claudia Martínez Velázquez y los menores Mathias Arroyo Martínez y Valery Sofía Gutiérrez Martínez.

2-Como consecuencia de dicho amparo, se ordene al Distrito de Cartagena, Departamento de Bolívar y Presidencia de la República, que les brinde los alimentos necesarios para garantizar su subsistencia mientras dura el aislamiento obligatorio dispuesto por el gobierno nacional.

- HECHOS

Como hechos relevantes expuestos por la parte accionante, el Despacho extrae los siguientes:

El señor Willys Arroyo Pino, indicó en el libelo de tutela que su núcleo familiar está compuesto por él, su esposa María Claudia Martínez Velázquez y los menores Mathias Arroyo Martínez y Valery Sofía Gutiérrez Martínez; además, que no cuenta con ingresos económicos fijos, y que tanto él como los miembros de su familiar nuclear dependen de los recursos económicos que recibe al desempeñarse en “*establecimientos de diversión urbana*”, donde trabaja como DJ de música urbana.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00049-00

Añadió, que actualmente, en razón del aislamiento social preventivo decretado por el Presidente de la República - por motivos del Coronavirus COVID 19 -, quedó en completa imposibilidad de obtener recursos económicos para proveer los alimentos necesarios tanto para él como para su núcleo familiar, y que por ello, durante la cuarentena no han podido consumir los alimentos mínimos para garantizar su subsistencia.

Por último, denunció, que no obstante hallarse ante dicha situación apremiante, en la cual, su vida y su salud se encuentra en grave riesgo, no han recibido ninguna de las ayudas o subsidios que han sido otorgados por el Estado.

CONTESTACIÓN

DISTRITO DE CARTAGENA

En atención al requerimiento que se le hizo, allegó el informe respectivo, en el cual, en resumen, manifestó lo siguiente:

No estar de acuerdo con lo manifestó por la parte actora en el sentido de que el Distrito de Cartagena, en cabeza del señor Alcalde William Dau Chamatt, les está vulnerado sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal e igualdad, ya que, si se revisa el material probatorio que reposa dentro del expediente, se advierte que dentro del mismo, no existe la prueba que acredite que el accionante previamente a la presentación de la acción de tutela, elevó alguna petición ante el Distrito de Cartagena solicitando ayudas humanitarias, ni mucho menos existe la prueba que demuestre que dicho ente territorial se negó a revisar las condiciones en que se encuentra actualmente el actor y su núcleo familiar.

Que, pese a lo anterior, el Distrito de Cartagena, en cumplimiento de la medida previa decretada en la admisión de la acción de la tutela, procedió inmediatamente a contactar a los accionantes con el fin de realizar la caracterización de su núcleo familiar evaluando las condiciones en que se encuentran para determinar su grado de necesidad y de vulnerabilidad, y le entregó una ayuda humanitaria consistente en un mercado y un kit de aseo.

Por tanto, al considerar que está demostrado que no ha existido negación de entregas de mercados y otras ayudas humanitarias para los sectores más vulnerables de la ciudad y que acató la medida previa de caracterización y entregó, de forma excepcional al cronograma de entregas humanitarias, un kit de mercado y aseo a la parte accionante, solicitó no conceder el amparo deprecado por ésta parte.

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

No allegó el informe que le fue requerido.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

No allegó el informe que le fue requerido.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Presentó concepto en el cual solicitó que se amparen los derechos fundamentales DE LOS NIÑOS, a la VIDA, AL MÍNIMO VITAL, LA IGUALDAD y LA DIGNIDAD HUMANA y se ordene al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y al DISTRITO DE CARTAGENA, a estudiar la situación concreta y particular de los accionantes, con el fin de determinar su situación familiar, económica y grado de afectación, y establecer de conformidad con los criterios establecidos en los actos administrativos expedidos al amparo de los Decretos Legislativos 418, 518 y 568 de 2020 y concordantes si los



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00049-00

accionantes pueden ser beneficiario de alguna de las ayudas creadas en tales disposiciones para hogares vulnerables y hasta quizás para los trabajadores informales y dar las órdenes correspondientes para que se le incluya en dado caso en las bases de datos respectivas y se activen o giren los beneficios a que haya lugar, así como lograr y seguir obteniendo las ayudas de mercados y/o bonos de acuerdo a las políticas públicas de gestión social implementadas por el Distrito de Cartagena, hasta que cesen las consecuencias de la pandemia.

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el 24 de abril de 2020, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este Despacho el mismo día, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a las entidades accionadas, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si el Distrito de Cartagena, Departamento de Bolívar y Presidencia de la Republica, vulneran los derechos fundamentales a la vida, integridad personal, igualdad, salud, mínimo vital, entre otros, del señor Willys Arroyo Pino, y de su núcleo familiar compuesto por su esposa María Claudia Martínez Velázquez y los menores Mathias Arroyo Martínez y Valery Sofía Gutiérrez Martínez, al no brindarles los alimentos necesarios para garantizar su subsistencia mientras dura el aislamiento obligatorio dispuesto por el gobierno nacional.

TESIS DEL DESPACHO

Considera el Despacho que frente a la pretensión del actor encaminada a que de forma inmediata se le brinden las ayudas o subsidios otorgados por el Estado con ocasión del aislamiento social decretado por el Gobierno a causa del Coronavirus COVID 19 -, se presenta el fenómeno jurídico conocido como hecho superado.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta la grave situación de salud pública y socio-económica que se están presentado en Colombia y en el mundo con ocasión de la pandemia causada por el Coronavirus COVID 19, que en el presente caso se encuentra en juego derechos fundamentales de dos menores de edad, derechos inherentes a la vida misma de las personas, como el derechos a



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00049-00

los alimentos mínimos para para asegurar la subsistencia de las personas accionantes, y la dignidad humana, entre otros de suprema relevancia constitucional, y como quiera que el proceso de caracterización del núcleo familiar señor Willys Arroyo Pino se encuentra en curso, considera el Despacho que se hace necesario amparar tales derecho, y como consecuencia de ello, ordenarles a las entidades accionadas Distrito de Cartagena, Departamento de Bolívar y a la Presidencia de la Republica, estudiar la situación concreta y particular de los accionantes, con el fin de determinar su situación familiar, económica y grado de afectación, y establecer de acuerdo con los Decretos Legislativos 418, 518 y 568 de 2020 y concordantes, si son beneficiarios de las ayudas creadas para hogares vulnerables y/o para trabajadores informales y dictar las órdenes correspondientes para que se le incluya, si hay lugar a ello, en las bases de datos respectivas y se activen o giren los beneficios a que haya lugar, así como lograr y seguir obteniendo las ayudas de mercados y/o bonos de acuerdo a las políticas públicas de gestión social implementadas por el Estado, hasta que cesen las consecuencias de la pandemia.

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

Con relación al derecho a recibir una ayuda humanitaria, la Honorable Corte Constitucional, en **Sentencia C-671 de 2015**, acuñó lo siguiente:

“El contenido del derecho fundamental a recibir ayuda humanitaria fue analizado por la Corte en sentencia C- 255 de 2003:

“El derecho a recibir asistencia humanitaria no sólo es acorde con el actual Derecho Internacional en relación con los derechos humanos, sino que es necesario para la realización de los derechos fundamentales como la vida, la salud, la alimentación, la vivienda, entre otros; por lo que se impone la responsabilidad básica de cada Estado de no obstruir el ingreso y entrega de la asistencia humanitaria proveniente del exterior encaminada a atender a los afectados (obligación de no hacer) y asimismo, la carga de remover todos los obstáculos, incluidos los arancelarios, para que esa ayuda ingrese al país sin dificultades (obligación positiva)”

Existen asimismo numerosos fallos de amparo sobre el derecho fundamental a recibir una ayuda humanitaria por parte de las autoridades, en tanto que manifestación del “derecho a una subsistencia mínima”¹ que, a su vez, es expresión directa del derecho fundamental al mínimo vital.

La Corte en sentencia C- 438 de 2013 profundizó en el contenido del derecho fundamental a la asistencia humanitaria, en los siguientes términos:

“El derecho a la asistencia humanitaria, y en concreto, la gestión de las ayudas humanitarias, está llamada a realizarse conforme tres principios humanitarios desarrollados por la doctrina (JEAN PICTET) y recogidos en la Resolución 46/182 de la Asamblea General de Naciones Unidas: Los principios de humanidad, imparcialidad y neutralidad. Con base en el principio de humanidad, se establece que la asistencia debe ser prestada en respeto de la dignidad humana a través de la protección de la vida y el alivio del sufrimiento. El principio de imparcialidad, por su parte, se refiere a la obligación

¹ Sentencia T-025/04



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00049-00

de asistir a las víctimas en función de sus necesidades exclusivamente, no en atención a criterios de raza, religión, color, sexo. Es decir, exige que la ayuda se preste de forma no discriminatoria y que sea proporcional a las necesidades de la población en el tiempo y en el espacio, brindando una mayor protección a los más vulnerables. Y por último, el principio de neutralidad consiste en que la labor de asistencia humanitaria debe evitar favorecer a alguna de las partes que se encuentren en conflicto, lo que significa que debe tener un carácter estrictamente humanitario.”

Sobre el derecho a la alimentación, la Honorable Corte Constitucional, en **Sentencia T-302 de 2017**, acuñó lo siguiente:

“6.4.1.2. Por su parte, en el ámbito del derecho internacional, el derecho a la alimentación ha sido reconocido en varios instrumentos, así como desarrollado por mecanismos de protección de derechos humanos.² En el Sistema Universal, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), en su artículo 11.1 consagra el deber de los Estados de reconocer a toda persona una calidad de vida adecuada incluyendo una sana alimentación y el derecho fundamental de toda persona a ser protegida contra el hambre. Para cumplir con este objetivo los Estados deben mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos y asegurar una distribución equitativa de los alimentos en relación con las necesidades. El Comité del Pacto desarrolló los contenidos de este artículo en relación con el derecho a la alimentación mediante la Observación General No. 12, en la cual establece los contenidos mínimos del derecho a la alimentación adecuada: la disponibilidad y la accesibilidad.

6.4.1.3. En relación con la disponibilidad, “se entienden las posibilidades que tiene el individuo de alimentarse ya sea directamente, explotando la tierra productiva u otras fuentes naturales de alimentos, o mediante sistemas de distribución, elaboración y de comercialización que funcionen adecuadamente y que puedan trasladar los alimentos desde el lugar de producción a donde sea necesario según la demanda”.³ La accesibilidad hace referencia a que los individuos tengan acceso a alimentos adecuados, tanto en términos económicos como físicos. Tanto la disponibilidad de alimentos como el acceso sostenible a ellos, están determinados, entre otros factores, por las condiciones de sostenibilidad ambiental, las cuales se garantizan ante la existencia de una gestión pública y comunitaria prudente de los recursos que aseguren la disponibilidad de alimentos a las generaciones presentes y futuras. Esto último hace referencia a uno de los contenidos que tiene el derecho a la alimentación, y es el de la seguridad alimentaria. Este concepto, proveniente de las demandas de la sociedad civil,⁴ entraña una garantía

² La Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979 (preámbulo), la Convención sobre Derechos del Niño de 1989 (artículos 6 y 24), la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de 2006 (artículo 28), el Protocolo adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de “San Salvador” de 1988 (artículo 12), entre otros. Sobre el derecho a la alimentación concretamente, pueden mencionarse los siguientes: Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición de 1974, la Declaración Mundial sobre la Nutrición de 1992, la Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial de 1966, la Resolución 2004/19 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y las Directrices Voluntarias de la FAO de 2004.

³ ONU. Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 12 (1999).

⁴ Para el efecto, puede verse la sentencia T-348 de 2012 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), en la cual se hace una referencia a los conceptos sobre “seguridad alimentaria” y “soberanía alimentaria”.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00049-00

para las generaciones futuras de contar con los recursos naturales necesarios que garanticen una alimentación adecuada.

6.4.1.4. Igualmente el Comité resalta que los Estados deben respetar las formas tradicionales de alimentación. El que los alimentos “deban ser aceptables para una cultura o unos consumidores determinados significa que hay que tener también en cuenta, en la medida de lo posible, los valores no relacionados con la nutrición que se asocian a los alimentos y el consumo de alimentos, así como las preocupaciones fundamentadas de los consumidores acerca de la naturaleza de los alimentos disponibles”.⁵

6.4.1.5. Las obligaciones de los Estados en relación con el derecho a la alimentación y la seguridad alimentaria son los mismos que para todo derecho humano. La primera, se dirige al deber de adoptar medidas para lograr progresivamente el acceso mínimo de alimentos esenciales suficientes y nutritivamente adecuados para proteger a las personas del hambre. La segunda obligación es la de respetar, la cual implica que los Estados no tomen medidas de ningún tipo que tengan como resultado impedir el acceso libre y adecuado a la alimentación. La tercera obligación, es la de proteger, la cual requiere adoptar medidas para velar que los particulares o empresas no priven a las personas del acceso a los alimentos. La cuarta obligación es de realizar o facilitar, según la cual “el Estado debe procurar iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria”.⁶ La quinta obligación es la de hacer efectivo el derecho, es decir, que cuando un individuo o grupo de población sea incapaz de autoabastecerse por sus propios medios por distintas razones, los Estados tienen la obligación de realizar o hacer efectivo ese derecho de forma directa.”

Con relación a las características de los elementos configurativos del Estado de Emergencia Social, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-254 de 2009, indicó lo siguiente:

“Los elementos configurativos del estado de emergencia económica, social y ecológica o por grave calamidad pública, presentan las siguientes características: (i) El elemento causal, que se refiere a los hechos que tienen entidad para suscitar la declaratoria de ese estado de excepción, deben presentar el carácter de sobrevinientes y extraordinarios, esto es que deben aparecer de manera extraordinaria y apartarse del normal acontecer; deben perturbar o amenazar con perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país o constituir grave calamidad pública, lo que permite su utilización en forma preventiva o precautelativa; y deben ser diferentes a los que dan lugar al estado de guerra exterior o a la conmoción interior, regulados en los artículos 212 y 213 de la Constitución; (ii) El elemento objetivo que hace alusión al propósito o finalidad esencial del estado de emergencia, el cual debe estar dirigido a conjurar la crisis económica, social o ecológica correspondiente y a contener la extensión de sus efectos con el fin de retornar a la situación normal anterior; (iii) El elemento instrumental que se relaciona con las herramientas jurídicas de que dispone el Gobierno para enfrentar la crisis e impedir la expansión de sus consecuencias, por un lado, mediante el decreto que declara la emergencia económica, social y ecológica y, por otro, con los decretos legislativos de

⁵ ONU. Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 12 (1999).

⁶ ONU. Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 12 (1999).



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00049-00

desarrollo del estado de excepción, por cuya vía diseña y pone en ejecución los remedios que considera efectivos para superar tal coyuntura.”

La Honorable Corte Constitucional, sobre la Improcedencia por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, en Sentencia T-130 de 2014, acotó lo siguiente:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

“El hecho superado: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”.”

Acervo probatorio analizado en el presente asunto:

- Cedula de Ciudadanía del señor Willys Arroyo Pino
- Cedula de Ciudadanía de la señora María Claudia Martínez Velázquez.
- Registro Civil de los menor Mathias Arroyo Martínez
- Registro Civil de la menor Valery Sofía Gutiérrez Martínez
- Acta de entrega, el día 29 de abril de 2020, de ayuda humanitaria consistente en un mercado y un kit de aseo.
- Copia de fotografía donde se observa el señor Willys Arroyo Pino, recibiendo la ayuda humanitaria consistente en un mercado y un kit de aseo.

CASO CONCRETO

En el caso particular, se observa, que el señor Willys Arroyo Pino, en nombre propio y en representación de su núcleo familiar compuesto por su esposa María Claudia Martínez Velázquez y los menores Mathias Arroyo Martínez y Valery Sofía Gutiérrez Martínez, promovió acción de tutela contra el Distrito de Cartagena, Departamento de Bolívar y Presidencia de Republica, con el fin que se le tutelén sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal, igualdad, salud, mínimo vital, entre otros, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene al Distrito de Cartagena, Departamento de Bolívar y Presidencia de la Republica, que les brinde los alimentos necesarios para garantizar su subsistencia mientras dura el aislamiento obligatorio dispuesto por el gobierno nacional.

En respaldo de su solicitud, el señor Willys Arroyo Pino, en síntesis, refirió lo siguiente:

-Que, su nucleó familiar está compuesto por él, su esposa María Claudia Martínez Velázquez y los menores Mathias Arroyo Martínez y Valery Sofía Gutiérrez Martínez; además, que no cuenta con ingresos económicos fijos, y que tanto él como los miembros de su familia nuclear dependen de los



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00049-00

recursos económicos que recibe al desempañarse en “*establecimientos de diversión urbana*”, donde trabaja como DJ de música urbana.

-Que, actualmente, en razón del aislamiento social preventivo decretado por el Presidente de la Republica - por motivos del Coronavirus COVID 19 -, quedó en completa imposibilidad de obtener recursos económicos para proveer los alimentos necesarios tanto para él como para su núcleo familiar, y que por ello, durante la cuarentena no han podido consumir los alimentos mínimos para garantizar su subsistencia.

Por último, denunció, que no obstante hallarse ante dicha situación apremiante, en la cual, su vida y su salud se encuentra en grave riesgo, no han recibido ninguna de las ayudas o subsidios que han sido otorgados por el Estado.

A su turno, el Distrito de Cartagena, indicó, en síntesis, lo siguiente:

No estar de acuerdo con lo manifestó por la parte actora en el sentido de que el Distrito de Cartagena, en cabeza del señor Alcalde William Dau Chamatt, les está vulnerado sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal e igualdad, ya que, si se revisa el material probatorio que reposa dentro del expediente, se advierte que dentro del mismo, no existe la prueba que acredite que el accionante previamente a la presentación de la acción de tutela, elevó alguna petición ante el Distrito de Cartagena solicitando ayudas humanitarias, ni mucho menos existe la prueba que demuestre que dicho ente territorial se negó a revisar las condiciones en que se encuentra actualmente el actor y su núcleo familiar.

Que, pese a lo anterior, el Distrito de Cartagena, en cumplimiento de la medida previa decretada en la admisión de la acción de la tutela, procedió inmediatamente a contactar a los accionantes con el fin de realizar la caracterización de su núcleo familiar evaluando las condiciones en que se encuentran para determinar su grado de necesidad y de vulnerabilidad, y le entregó una ayuda humanitaria consistente en un mercado y un kit de aseo.

Por tanto, al considerar que está demostrado que no ha existido negación de entregas de mercados y otras ayudas humanitarias para los sectores más vulnerables de la ciudad y que acató la medida previa de caracterización y entregó, de forma excepcional al cronograma de entregas humanitarias, un kit de mercado y aseo a la parte accionante, solicitó no conceder el amparo deprecado por ésta parte.

Por su parte, el Agente del Ministerio Publico, presentó concepto en el cual solicitó que se amparen los derechos fundamentales DE LOS NIÑOS, a la VIDA, AL MÍNIMO VITAL, LA IGUALDAD y LA DIGNIDAD HUMANA y se ordene al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y al DISTRITO DE CARTAGENA, a estudiar la situación concreta y particular de los accionantes, con el fin de determinar su situación familiar, económica y grado de afectación, y establecer de conformidad con los criterios establecidos en los actos administrativos expedidos al amparo de los Decretos Legislativos 418, 518 y 568 de 2020 y concordantes si los accionantes pueden ser beneficiario de alguna de las ayudas creadas en tales disposiciones para hogares vulnerables y hasta quizás para los trabajadores informales y dar las órdenes correspondientes para que se le incluya en dado caso en las bases de datos respectivas y se activen o giren los beneficios a que haya lugar, así como lograr y seguir obteniendo las ayudas de mercados y/o bonos de acuerdo a las políticas públicas de gestión social implementadas por el Distrito de Cartagena, hasta que cesen las consecuencias de la pandemia.

Pues bien, en aras de adoptar la decisión que en derecho corresponde en el caso estudio, considera el Despacho que es necesario constatar dentro de la presente actuación procesal los hechos jurídicamente relevantes debidamente probados:



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00049-00

En ese de ideas, se observan en el presente asunto, como hechos jurídicamente relevantes y/o debidamente probados, los siguientes:

El accionante manifestó que tanto él como su núcleo familiar se encuentran en estado de necesidad, ya que, debido al aislamiento social preventivo decretado por el Presidente de la Republica - por causa del Coronavirus COVID 19 -, quedó en completa imposibilidad de obtener los recursos económicos para proveerse los alimentos necesarios y poder subsistir durante la cuarentena, y a pesar de encontrarse en dicha situación apremiante, no han recibido ninguna de las ayudas o subsidios otorgados por el Estado.

Sin embargo, advierte el Despacho, de cara a la informado y acreditado por el Distrito de Cartagena, que una vez se le notificó de la admisión de la acción de la tutela – en donde se decretó la medida previa deprecada por la parte actora -, procedió inmediatamente a contactar a los accionantes con el fin de realizar la caracterización de su núcleo familiar evaluando las condiciones en que se encuentran para determinar su grado de necesidad y de vulnerabilidad y les entregó una ayuda humanitaria consistente en un mercado y un kit de aseo; y, allegó como prueba de ésta actuación acta de entrega, el día 29 de abril de 2020, de ayuda humanitaria consistente en un mercado y un kit de aseo, y copia de fotografía donde se observa el señor Willys Arroyo Pino, recibiendo dichas ayudas.

Por manera que, al ser así las cosas, considera el Despacho que frente a la pretensión del actor encaminada a que de forma inmediata se le brinden las ayudas o subsidios otorgados por el Estado con ocasión del aislamiento social decretado por el Gobierno a causa del Coronavirus COVID 19 -, se presenta el fenómeno jurídico conocido como hecho superado.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta la grave situación de salud pública y socio-económica que se están presentado en Colombia y en el mundo con ocasión de la pandemia causada por el Coronavirus COVID 19, que en el presente caso se encuentra en juego derechos fundamentales de dos menores de edad, derechos inherentes a la vida misma de las personas, como el derechos a los alimentos mínimos para para asegurar la subsistencia de las personas accionantes, y la dignidad humana, entre otros de suprema relevancia constitucional, y como quiera que el proceso de caracterización del núcleo familiar señor Willys Arroyo Pino se encuentra en curso, considera el Despacho que se hace necesario amparar tales derecho, y como consecuencia de ello, ordenarles a las entidades accionadas Distrito de Cartagena, Departamento de Bolívar y a la Presidencia de la Republica, estudiar la situación concreta y particular de los accionantes, con el fin de determinar su situación familiar, económica y grado de afectación, y establecer de acuerdo con los Decretos Legislativos 418, 518 y 568 de 2020 y concordantes, si son beneficiarios de las ayudas creadas para hogares vulnerables y/o para trabajadores informales y dictar las órdenes correspondientes para que se le incluya, si hay lugar a ello, en las bases de datos respectivas y se activen o giren los beneficios a que haya lugar, así como lograr y seguir obteniendo las ayudas de mercados y/o bonos de acuerdo a las políticas públicas de gestión social implementadas por el Estado, hasta que cesen las consecuencias de la pandemia.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: DECLARAR la ocurrencia del fenómeno jurídico conocido como hecho superado, frente a la pretensión del actor encaminada a que de forma inmediata se le brinden las ayudas o subsidios otorgados por el Estado con ocasión del aislamiento social decretado por el Gobierno a causa del Coronavirus COVID 19 -; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 9 de 10



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00049-00

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales a los menores de edad, a la vida misma de las personas, a los alimentos mínimos para asegurar la subsistencia de las personas accionantes, la dignidad humana; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, **SE ORDENA** a las entidades accionadas Distrito de Cartagena, Departamento de Bolívar y a la Presidencia de la Republica, estudiar la situación concreta y particular de los accionantes, con el fin de determinar su situación familiar, económica y grado de afectación, y establecer de acuerdo con los Decretos Legislativos 418, 518 y 568 de 2020 y concordantes, si son beneficiarios de las ayudas creadas para hogares vulnerables y/o para trabajadores informales y dictar las órdenes correspondientes para que se le incluya, si hay lugar a ello, en las bases de datos respectivas y se activen o giren los beneficios a que haya lugar, así como lograr y seguir obteniendo las ayudas de mercados y/o bonos de acuerdo a las políticas públicas de gestión social implementadas por el Estado, hasta que cesen las consecuencias de la pandemia.

CUARTO: Notifíquese por el medio más expedito a la accionante y a las accionadas (art. 30 del D. 2591/91).

QUINTO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez